

DIARIO OFICIAL.

Año XXIII.

Bogotá, jueves 10 de Febrero de 1887.

Número 6,950.

CONTENIDO.

	Págs.
PODER LEGISLATIVO.	
Consejo Nacional Legislativo—Ley 14 de 1887, que contiene disposiciones mayormente transitorias sobre administración departamental y municipal.....	161
Ley 15 de 1887, que cede un edificio.....	161
Ley 16 de 1887, que aprueba un contrato.....	162
Informes de Comisiones.....	162
Proyecto de ley que dispone la continuación de una obra.....	162
Proyecto de ley por la cual se concede una autorización al Gobierno.....	162
Proyecto de ley por la cual se establece la constitución civil del Ejército nacional.....	162
Proposición aprobada en la sesión del día 8 de Febrero de 1887 por el H. Consejo Nacional Legislativo.....	163
MINISTERIO DE GOBIERNO.	
Telegramas.....	163
Estado de las líneas telegráficas.....	163
MINISTERIO DE HACIENDA.	
Decreto número 85 de 1887, por el cual se hace un nombramiento.....	163
MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.	
Decreto número 87 de 1887, por el cual se hacen unos nombramientos, en propiedad, en el Ramo de Instrucción pública.....	163
Decreto número 89 de 1887, por el cual se hacen algunos nombramientos en el Ramo de Instrucción pública.....	163
Decreto número 90 de 1887, por el cual se hacen varios nombramientos en el Ramo de Instrucción pública.....	164
Decreto número 91 de 1887, por el cual se hace un nombramiento, en propiedad, en el Ramo de Instrucción pública.....	164
Decreto número 97 de 1887, por el cual se hacen algunos nombramientos en el Ramo de Instrucción pública.....	164
Decreto número 98 de 1887, por el cual se hacen un nombramiento, en propiedad, en el Ramo de Instrucción pública.....	164
OFICINA GENERAL DE CUENTAS.	
Antos.....	164
Agtes. oficiales.....	164

Poder Legislativo.

CONSEJO NACIONAL LEGISLATIVO.

LEY 14 DE 1887
(3 DE FEBRERO).

que contiene disposiciones mayormente transitorias sobre administración departamental y municipal.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Art. 1º El Gobierno, previo informe de los Gobernadores, eliminará ó refundirá aquellos empleos departamentales que fueron primitivamente establecidos con arreglo á la legislación de los extinguidos Estados, y que resulten incompatibles con el nuevo régimen constitucional, ó innecesarios para el buen servicio público.

Art. 2º Decláranse empresas de importancia nacional, para el efecto de que puedan ser auxiliadas ó fomentadas por la Nación, en los casos y forma en que el Congreso lo estime justo y conveniente, y cuando la situación del Tesoro lo permita, aquellas que notoriamente redunden en beneficio de toda la República, ó que por lo menos extiendan su radio á más de un Departamento.

Art. 3º Sólo por autorización del Congreso podrán las Asambleas departamentales intervenir en asuntos que se hayan declarado ó declaren de importancia nacional, y en aquellos que por interesar sólo á un Municipio son exclusivamente de competencia municipal.

Art. 4º Son facultades de las Asambleas departamentales:

1º Organizar la Administración interior;

2º Reglamentar la policía;
3º Establecer, para la ejecución de sus ordenanzas, penas proporcionales á la gravedad de las infracciones, y cuyo máximo será un mes de prisión, y mil pesos de multa;

4º Fijar los sueldos de los empleados retribuidos por el Departamento;

5º Organizar las contribuciones é impuestos que la ley permita establecer, con arreglo al sistema tributario nacional;

6º Votar el presupuesto de ingresos y egresos departamentales;

7º Autorizar la contratación de empréstitos y las transacciones sobre bienes del Departamento;

8º Ordenar la construcción de caminos y demás obras públicas que hayan de hacerse á costa del Departamento;

9º Proveer lo necesario para la ejecución de trabajos que interesen conjuntamente á varios municipios, y señalar la parte de gastos que á cada uno de ellos ha de tocar, previo el parecer de los respectivos Consejos municipales;

10. Proteger las artes é industrias establecidas, y promover la introducción de otras que redunden en beneficio público, concediendo, si fuere necesario, exenciones ó privilegios temporales;

11. Organizar la instrucción pública primaria, y fomentar la secundaria particular;

12. Establecer y arreglar hospitales, hospicios y demás establecimientos de utilidad pública, costeados con fondos departamentales;

13. Prohibir los juegos y diversiones públicas que perjudiquen á la moralidad ó al desenvolvimiento de la riqueza pública y reglamentar los que se permitan.

Art. 5º La primera reunión constitucional de las Asambleas se efectuará el día 1º de Febrero de 1888.

Art. 6º Antes de la expresada fecha, los Gobernadores, fuera de las facultades que la Constitución les atribuye, ejercerán las que corresponden á las Asambleas. Pero las providencias que dicten serán previamente consultadas con el Gobierno, ó, si la urgencia no permitiere hacer la consulta, sometidas luego á su aprobación, siempre que versen sobre creación de establecimientos de utilidad pública, ejecución de nuevas obras, contratos y transacciones de mayor cuantía (más de \$ 500), fomento y concesión de privilegios.

Art. 7º Ni las Asambleas ni los Gobernadores podrán reconocer ni decretar á particulares pensiones á cargo del Departamento.

Art. 8º Habiéndose atribuido transitoriamente al Gobierno la dirección de la educación primaria (ley 12 de 1886), los Gobernadores no podrán ejercer esta facultad de las Asambleas (supra), artículo 4º inciso 11. Tienen sin embargo la acción que el Gobierno les delegue en la materia y correspondédeles exclusivamente la iniciativa en el nombramiento de maestros y maestras de Escuelas.

Art. 9º Autorízase al Gobierno para hacer transitoriamente el nombramiento de Consejeros municipales.

El Gobierno puede delegar esta facultad á los Gobernadores de los Departamentos; pero en tal caso los nombramientos que éstos hagan, estarán sujetos á la aprobación de aquél.

Art. 10. Los Consejos municipales no podrán, sin autorización del Gobierno,

enajenar bienes ni traspasar derechos ó acciones de los respectivos municipios.

Art. 11. Subsistirán en cada Departamento los Circuitos ó Circuitos de Notaría y registro establecidos por las leyes de los extinguidos Estados, y en los Territorios, los determinados por disposiciones nacionales.

Esta disposición comprende lo relativo al número de los Notarios y Registradores, al lugar de su residencia y á la extensión territorial en que ejercen sus funciones.

Art. 12. Los Notarios y Registradores serán nombrados por los Gobernadores á propuesta en terna de los respectivos Tribunales de Distrito.

Art. 13. El Consejo de Estado se ocupará preferentemente en elaborar un proyecto de ley de elecciones, otro de administración departamental, y otro de administración municipal.

Dada en Bogotá, á tres de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA—El Vicepresidente, JOSÉ MARIA RUBIO FRADE—El Secretario, Manuel Brigard—El Secretario, Roberto de Narváez.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, 4 de Febrero de 1887.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) ELISEO PAYAN.

El Ministro de Gobierno,
FELIPE F. PAUL.

LEY 15 DE 1887

(5 DE FEBRERO),

que cede un edificio.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Art. 1º Cédese al Beaterio de "La Merced," de la ciudad de Cali, la iglesia de "La Merced," que está unida al edificio del Beaterio, que pertenece al Colegio de Santa Librada de la misma ciudad.

Art. 2º En cualquier tiempo en que deje de existir el actual Beaterio de "La Merced," la iglesia que se le cede por esta ley pasará á ser propiedad de los católicos de la parroquia, en la que está situada dicha iglesia.

Art. 3º El Gobierno dictará las órdenes conducentes á la ejecución de esta ley.

Dada en Bogotá, á cuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA—El Vicepresidente, JOSÉ MARIA RUBIO FRADE—El Secretario, Manuel Brigard. El Secretario, Roberto de Narváez.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Febrero 5 de 1887.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) ELISEO PAYAN.

El Ministro de Fomento,
JESÚS CASAS ROJAS.

LEY 16 DE 1887

(7 DE FEBRERO),

que aprueba un contrato.

El Consejo Nacional Legislativo,

Visto el contrato celebrado en Tunja el 13 de Noviembre de 1886, entre el

Sr. Secretario de Hacienda del Departamento de Boyacá, por una parte, y los Sres. Juan Nepomuceno Matéus y Luis Montoya, por otra, para el desagüe del lago de Tota; contrato que fue aprobado por el Gobernador del mismo Departamento y á la letra dice:

"Ramón Sierra, Secretario de Hacienda del Departamento nacional de Boyacá, debidamente autorizado por el Sr. Gobernador, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 1º y 9º del Código de Fomento, por una parte, y Rafael Díaz Gómez, como apoderado de los Sres. Juan Nepomuceno Matéus y Luis Montoya, vecinos de Bogotá, por otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

"Art. 1º El Gobierno del Departamento concede privilegio exclusivo á los Sres. Matéus y Montoya para desaguar el lago denominado de "Tota," para cuyo efecto el Gobierno nombrará un ingeniero costeador por Matéus y Montoya, con el fin de que levante un plano en el cual se determine la localidad por donde deba hacerse la obra para el desagüe principal, el terreno ocupado por las aguas y se deslinden los terrenos pantanosos de los de propiedad particular.

"Art. 2º A virtud del presente privilegio, Matéus y Montoya tienen los siguientes derechos:

"1º A la propiedad de los terrenos hoy cubiertos por las aguas del lago, á las islas y á los pantanos adyacentes que no son de propiedad particular;

"2º Al uso y goce exclusivo de las aguas del lago, pudiendo, en consecuencia, darles el curso que á bien tengan y distribuirlos por medio de cauces artificiales, acueductos &c, &c;

"3º A todos los objetos que se encuentren en los terrenos que se desagüen, excepción hecha de las minas declaradas por disposiciones vigentes de propiedad de la Nación, reservándose únicamente los derechos de denunciación;

"4º A todas las concesiones inherentes á las obras de utilidad pública, pues la presente se declara de tal carácter, y consiguientemente, quedan sujetos á expropiación conforme á las leyes y previa indemnización por cuenta de Matéus y Montoya todos los terrenos necesarios para la obra del desagüe, y aquellos que atraviesen las aguas para acueductos, regadíos, &c, están además sujetos á las servidumbres prevenidas por las leyes para casos de esta naturaleza; y

"5º A ceder á cualquier individuo ó Compañía el presente privilegio con el consentimiento del Gobierno.

"Art. 3º Matéus y Montoya contraen las siguientes obligaciones:

"1º A empezar la obra dentro de un año contado desde la fecha de este contrato;

"2º A concluir el trabajo del desagüe en el término de ocho años contados desde la misma fecha;

"3º A mantener siempre en perfecto buen estado de solidez la obra hidráulica del canal para prevenir el derrumbe de las aguas;

"4º A someter dicha obra, una vez concluida, al conocimiento del Gobierno del Departamento para que la haga reconocer oficial y científicamente, á costa de Matéus y Montoya;

"5º A no lanzar por el canal más de un metro cúbico de agua, siendo de su cargo construir sobre las vías públicas los puentes que exija la corriente de las aguas;